

sentido mas rígioso, la citada Ley R.^V no debe estar derogada, pues para ello era necesaria la absoluta y entera revocación de aquella Jurisdicción q.^e a el Supremo Consejo y Ayuntam.^{tos} concedió el Emperador en todos los Oficios, y solo está modificada, o moderada en quanto a los Artes, para lo qual, ni es necesaria, ni regular la expresa derogación q.^e V.S.S. hechan de menos.

Recurren V.S.S. a la misma Ordenanza de Pasamaneros, y costumbre en que se funda el Capítulo 38. para el nombramiento de Veedores, Procuradores, y Depositarios, y que ha conservado esta costumbre hasta el año en q.^e falleció D.ⁿ Marcos Mayoral Intendente de esta Capital.

Verdaderamente siento verme en la precisión de manifestar a V.S.S. la notable diferencia de dictámenes con q.^e opinamos en el asunto. Yo entiendo q.^e desde q.^e se separaron las Intendencias de los Corregimientos, no ha sido costumbre, ni puede alegarse por tal la q.^e han tenido V.S.S. en semejantes nombramientos, porque si, como prueban las mismas Ordenanzas, es la R.^V Tunta el Tribunal privativo, y en primera instancia